

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 29/10/2021 4:22:00 p. m.

Estado Nro.: 109

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2020-00042-00	Civil	Luz Eugenia Garica Vargas	Maria Rosalba Saldarriaga Tabares	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	29/10/2021
2021-00081-00	Civil	ENRIQUE CASTAÑEDA VELASQUEZ	CONSUELO DOLORES VELASQUEZ BER	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	29/10/2021
2021-00109-00	Civil	JOSE ROMALDO MOSQUERA VERGARA	LA GRANJITA DE FREDONIA S.A.S	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	29/10/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

02 DE NOVIEMBRE DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintinueve de Octubre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00042-00
Auto Interlocutorio No. 635

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito; sujeto el proceso al procedimiento verbal sumario, conforme al trámite señalado en el artículo 392 del CGP, que remite a las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, en lo pertinente, se dispone:

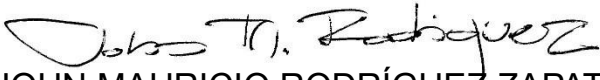
Como tanto la parte accionante y la demandada, expresamente solicitaron en el acápite de pruebas la práctica de INSPECCIÓN JUDICIAL al bien objeto de reivindicación, acción que conforme a lo preceptuado en el artículo 946 del C. Civil, deben concurrir cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar; que se refieren al actor; al demandado, y a la cosa que se pretende reivindicar. Ellos son: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado. En cuanto a este último elemento axiológico, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que *“en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseídos es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder. (Cas.27 de abril de 1955, LXXX,84)”*.

Fundamentos jurídicos expuesto, aunado para confrontar los hechos de la demanda y réplica, por solicitud de las partes, de los cuales se desprende la obligatoriedad de practicar la diligencia de inspección judicial al inmueble trabado en la litis; prueba que conforme lo pregon a el inciso final del numeral 10 artículo 372 ídem, disposición a la cual remite el artículo 392 ejusdem, se deberá practicar antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, conforme al Acuerdo No. CSJANTA21-70 del 23/07/2021, que autorizó la práctica de las diligencias de inspección judicial de manera presencial, siempre que no constituya un peligro para la salud de los participantes y control de las medidas de bioseguridad durante su

desarrollo, se decreta la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, la que acorde con los señalamientos existentes en la agenda, se materializará el día **10 de Diciembre del año en curso a las 10 a.m.**

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 109
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 02 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintinueve de octubre de
dos mil veintiuno.

Radicado No.:05281-40-89-001-2021-00081-00
Auto de Sustanciación No. 634

Se incorpora al expediente el certificado civil de defunción de LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA VELÁSQUEZ, fallecido el 9 de agosto de 2016.

Frente a la petición del apoderado de los herederos reconocidos, para reconocer la calidad de heredero de la causante, al finado Leonardo A. Castañeda Velásquez, deberá aportar su registro civil de nacimiento para probar el parentesco con la de cujus, tal cual se dispuso en el auto de apertura de la sucesión.

Probada la calidad y consecuente reconocimiento de heredero al finado Leonardo A. Castañeda V., para reconocer por representación a sus hijos DIEGO, LINA y CLAUDIA CASTAÑEDA, se debe aportar sus registros civiles de nacimiento, en caso de no ser posible acreditarlo como lo ha dejado entrever, se deberá proceder conforme lo pregon a el artículo 85 del CGP, e indicar el lugar y la dirección física y electrónica donde recibirán notificación.

Realizado el emplazamiento por el TYBA, frente al incumplimiento de la carga procesal ordenada en el auto de apertura de la sucesión proferido el 8 de Agosto del año en curso, y lo dispuesto en este proveído; conforme al canon del numeral 1 del artículo 317 del CGP, se REQUIERE a los herederos reconocidos para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado, cumplan el ordenamiento dispuesto, ratificado en este proveído, so pena decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 109
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 02 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez le informo, que en el término concedido, ya vencido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 19 de Octubre hogano, notificado por estado electrónico el día siguiente 20 de Octubre. Provea usted señor Juez.

Fredonia, Antioquia, 29 de Octubre de 2021.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintinueve de Octubre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00109-00
Auto Interlocutorio No. 120

Visto el informe Secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda que en proceso MONITORIO instauró JOSÉ ROMALDO MOSQUERA VARGAS contra la sociedad LA GRANJITA DE FREDONIA S.A.S.; por no haber subsanado los defectos de que adolecía la misma.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 109 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 02 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
